



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL

Medellín, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: OLGA LUCÍA CADAVID CASTRO
ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 050012205000- 2018 - 00106

Dentro de la acción constitucional de tutela instaurada por la señora **OLGA LUCÍA CADAVID CASTRO** en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, se advierte que la accionante solicita como medida provisional que se **suspendan los efectos jurídicos del Decreto 2477 de 2018** mediante el cual se nombró en periodo de prueba a la señora **SANDRA MILENA PANTOJA MUÑOZ** en el cargo que ocupaba en provisionalidad, no solo mientras se resuelve la acción de tutela, sino también mientras se hace efectivo su nombramiento en un empleo de igual o superior jerarquía, garantizándose su continuidad laboral, hasta el momento de inclusión en nómina de **COLPENSIONES**. Lo anterior, con el fin de salvaguardar sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social, a la vida digna y a la igualdad.

Al respecto, el art. 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

.....

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

...."

De acuerdo con lo afirmado en el escrito de tutela y la prueba documental aportada, se observa en ésta etapa del proceso lo siguiente: **i)** La señora **OLGA LUCÍA CADAVID CASTRO** ha estado vinculada a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en provisionalidad desde el **4 de septiembre de 2011**, desempeñándose en el cargo de Asesor Grado 019 en la **PROCURADURÍA REGIONAL DE ANTIOQUIA**, tiene 55 años de edad y más de 1373 semanas cotizadas en **COLPENSIONES** y

acredita sus condiciones de salud con historia clínica¹; **ii)** La PROCURADURÍA dio apertura a un concurso de méritos para proveer diversos empleos de la planta de cargos, incluyéndose en ellos un empleo de Asesor Grado 19 de la Procuraduría Regional de Antioquia y la señora **SANDRA MILENA PANTOJA MUÑOZ** fue incluida dentro de la lista de elegibles para ese cargo; **iii)** Mediante oficio SG 6372 del 14 de septiembre de 2017 la PROCURADURÍA le informó a la accionante que **tenía la calidad de pre-pensionada** en razón de su edad y el total de semanas cotizadas en COLPENSIONES; **iv)** Sin embargo, mediante oficio SG 4242 del 5 de junio de 2018 le fue comunicado a la accionante que mediante **Decreto 2477 del 28 de mayo de 2018** fue nombrada en su cargo la señora PANTOJA MUÑOZ, por lo que su vinculación con la PROCURADURÍA terminaría a partir de la posesión de aquella, quién había aceptado la designación

La suscrita Magistrada se comunicó el día de hoy con la actora al número de celular 3208652519, quien manifestó que la señora **SANDRA MILENA PANTOJA MUÑOZ** había aceptado el cargo, situación que se corroboró con el Dr. RODRIGO CÁRDENAS - Coordinador Administrativo de la Procuraduría Regional Antioquia - quién además informó sobre la solicitud de **prórroga del nombramiento** efectuado el **25 de junio de 2018**, circunstancias que se acreditan con el correo electrónico remitido a este Despacho por la accionante².

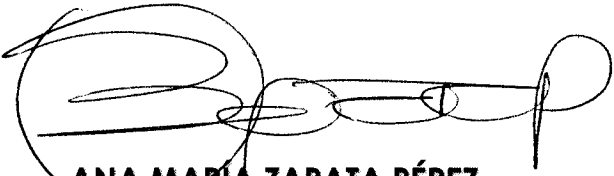
Dadas las condiciones especiales en que se encuentra la accionante y ante las particularidades de ése caso concreto, en razón de la solicitud de prórroga efectuada por la señora **SANDRA MILENA PANTOJA MUÑOZ**, se advierte que en este caso concreto se presentan a cabalidad las exigencias de necesidad y urgencia de proteger sus derechos fundamentales, por lo que **se ORDENA la suspensión del Decreto 2477 del 28 de mayo de 2018 que presuntamente los vulnera**, mientras se profiere la decisión de fondo.

Notifíquese este auto a la accionante y a los accionados, remitiéndoles copia de ésta providencia y del escrito con el que se ha iniciado ésta Acción Constitucional.

¹ Folios 12 a 15

² Folios 33 – 34

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ
Magistrada

CERTIFICO:

Que el presente auto fue notificado por **ESTADOS**
N° 417, fijado hoy en la Secretaría de este
Tribunal, a las 8:00 a.m.
Medellín, 9 de julio de 2018

Secretario

Señores
Magistrados
TRIBUNAL (REPARTO)
Ciudad

Referencia: *Acción de Tutela*
Accionante: *Olga Lucía Cadavid Castro*
Accionada: *Procuraduría General de la Nación*

OLGA LUCÍA CADAVID CASTRO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín, Antioquia, identificada con c.c. No. 43.086.238 de Medellín, actuando en mi propio nombre, me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y las normas que lo reglamentan, contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PGN**, representada legalmente por el doctor Fernando Carrillo Flórez o quien haga sus veces con el fin de prevenir la vulneración de los derechos fundamentales a la: **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MÍNIMO VITAL, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA E IGUALDAD, DE PETICIÓN.**

PRETENSIONES

1. Que se tutelen los derechos fundamentales a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MÍNIMO VITAL, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA E IGUALDAD**, que como consecuencia del amparo concedido se ordene a la Procuraduría General de la Nación - PGN- que:

A) Se le ordene a la PGN ubicarme en un cargo de igual o superior categoría al que tengo actualmente (Asesor grado 19 con sede en Medellín) que pudiese ser: uno de igual categoría que no convocaron a concurso o, otro que la lista de elegibles no alcance a cubrir el número de cargos convocados u otro que sea ocupado por un provisional que no cuente con un derecho que le permita de gozar de estabilidad laboral, hasta que sea incluida en nómina de pensionados de Colpensiones.

B) La medida de protección que el despacho considere necesaria y efectiva para proteger los derechos fundamentales en comento dada mi condición ya que el juez de tutela tiene la facultad oficiosa para decretar cualquier medida para la protección de un derecho vulnerado o que se amenace su vulneración.

MEDIDA PROVISIONAL DE AMPARO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Ley 2951 de 1991, que reglamentó el mecanismo constitucional con apoyo en los fundamentos de hecho y de derecho que expondré y por considerarlo necesario y urgente para la protección de mis derechos fundamentales a la: **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MÍNIMO VITAL, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA E IGUALDAD**, comedidamente solicito que en el auto admisorio se disponga una medida de amparo consistente en suspender los efectos jurídicos creados en mi disfavor, con ocasión del Decreto No. 2477 del 28 de mayo de 2018, mediante el cual se nombró en periodo de prueba a la señora Sandra Milena Pantoja Muñoz en el cargo que actualmente ocupo en provisionalidad, mientras se resuelve no solo la acción de tutela, sino también el efectivo nombramiento en un empleo de igual o superior categoría, garantizando mi continuidad laboral, hasta el momento de mi inclusión en la nómina de pensionados de Colpensiones.

HECHOS

1. Desde el día 04 de septiembre de 2011, me encuentro vinculada a la Procuraduría General de la Nación, en provisionalidad, y actualmente desempeño el cargo de Asesor Grado 19 de la Procuraduría Regional de Antioquia, con funciones en la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales Seccional Antioquia, empleo con sede en la ciudad de Medellín.

2. Antes de vincularme a la PGN me desempeñé en diversos empleos en el sector público, privado e incluso como independiente, por un tiempo de actividad laboral superior a 20 años, tal cual como lo indiqué en mi hoja de vida al momento de vincularme a la entidad.

3. Mediante Resolución No. 332 del 12 de agosto de 2015, la PGN dio apertura al concurso de méritos para proveer 739 empleos de la planta de cargos. En este, en la convocatoria 023 se ofertaron 20 empleos de Asesor grado 19 en las procuradurías territoriales, es decir ninguno con sede en Bogotá, dentro de los cuales se encontraba un solo empleo de asesor grado 19 de la Procuraduría Regional de Antioquia. Toda la información referente al concurso, se encuentra publicada en la página web <https://concursoempleosdecarrerapgn.udea.edu.co/portal/>.

4. Mediante Resolución No. 135 del 25 de abril de 2017 se publicó la lista de elegibles de la convocatoria 023, la cual era para proveer 20 empleos, siendo compuesta por un total de 69 elegibles ubicados en orden según su puntuación y por ende derecho de elegibilidad. Este acto administrativo también se encuentra en la página web <https://concursoempleosdecarrerapgn.udea.edu.co/portal/>.

5. Los respectivos nombramientos para los 20 cargos ofertados en dicha convocatoria se realizaron conforme al mandato de los artículos 189 y 190 del Decreto Ley 262 de 2000.

6. El cargo ofertado de Asesor grado 19 de la Procuraduría Regional de Antioquia, fue ganado por el señor Luis Fernando Zúñiga López, identificado con la cédula 16.536.226, quien ocupó el décimo lugar en la lista de elegibles, y efectivamente aceptó y se posesionó en dicho empleo. La señora Sandra Milena Pantoja Muñoz ocupó el lugar decimoquinto, lo que significa que no aceptó las nominaciones inicialmente realizadas por el Procurador General dentro de las plazas que fueron ofertadas.

7. Tengo la condición de prepensionada toda vez que me faltan menos de 3 años para cumplir los 57 años de edad, pues nací el 03 de marzo de 1963 y tengo más de 1.330 semanas cotizadas, por lo que cumplo con este requisito, faltándome tan solo 1 año, 10 meses para cumplir el requisito de edad para acceder a mi pensión de jubilación o vejez, condición ésta que informé a la PGN mediante comunicaciones del 25 y 30 de mayo de 2017, siendo la misma misiva, presentada por correo electrónico y por correo certificado, respectivamente.

8. La PGN me dio respuesta a las suscitadas peticiones a través del oficio SG 6372 del 14 de septiembre de 2017 expedido por la Secretaría General de la entidad. En este, la administración me indicó lo siguiente:

Una vez analizada la información aportada y la que reposa en su hoja de vida, se precisa que actualmente usted cuenta con 54 años de edad y 1.335 semanas de cotización, lo que permite deducir que usted cumple con las condiciones establecidas para optar por la protección laboral reforzada, toda vez que ya adquirió el estatus de prepensionada.

Por lo anterior, esta Secretaría General, en caso de un eventual retiro de la entidad como efecto de la provisión de los cargos ofertados en el concurso de méritos, verificará la viabilidad de reubicación en la entidad en otro cargo de igual nivel al que desempeña a la fecha.

9. Actualmente mi único sustento y fuente de ingresos es mi vinculación laboral con la PGN, además, desde hace más de 25 años me encuentro divorciada y por ende no cuento con un pareja que me brinde su apoyo económico, y mis dos hijos no me apoyan económicamente, cada uno con su respectiva familia y obligaciones; al punto tal que inclusive a mi hijo mayor aún le colaboro con parte del sustento económico para su hijo que actualmente cuenta con 01 año de edad. Por lo anterior, de una manera personalísima, este empleo es mi sustento y el apoyo económico para mi familia y mis obligaciones económicas y financieras. Lo anterior, sin perjuicio, de que por mi edad, no resulta posible acceder fácil y prontamente a una vinculación laboral, para continuar cotizando a mi pensión en el régimen de pensión media, lo que me afectaría de una forma fatal, la base de cotización promedio para la liquidación de mi respectiva pensión de retiro.

10. Mediante oficio SG 4242 del 05 de junio de 2018, comunicado por correo electrónico institucional, se me informa que en Decreto 2477 del 28 de mayo de 2018, se nombró en mi cargo a la señora Sandra Milena Pantoja Muñoz, y por ende, mi vinculación con la Procuraduría General de la Nación terminaría a partir de la posesión de dicha ciudadana como Asesora grado 19 de la Procuraduría Regional de Antioquia. Esta designación fue efectivamente aceptada por la señora Pantoja Muñoz, quien se posesionará los primeros días del mes de julio de la presente anualidad.

11. Ante la comunicación de dicha decisión, de forma inmediata procedí a ponerle en conocimiento de la administración de la entidad, a través de correos electrónicos de idéntico contenido, remitidos el 06 de junio de 2018, dirigidos a los correos electrónicos de la Secretaría General y de la Viceprocuraduría General de la Nación, poniendo en conocimiento mí ya reconocido estatus de prepensionada. Ante la omisión de contestar mi solicitud, reiteré nuevamente esta comunicación el pasado 21 de junio de 2018, ante la Secretaría General con copia a la Viceprocuraduría General de la Nación, por correo electrónico, momento desde el cual tuve conocimiento de la aceptación del cargo por parte de la señora Pantoja Muñoz. A la fecha, **mis solicitudes no han sido contestadas por la administración de la PGN**, superando el término legal para dar trámite a ello, con lo que se me ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.

12. En mi condición de afiliada al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Procuraduría General de la Nación – SINTRAPROAN, el doctor Carlos Tulio Franco Cuartas en calidad de presidente nacional, solicitó a la Secretaría General de la PGN, mediante oficio JDN 177 del 05 de junio de 2018, se procediera a reconsiderar la terminación de mi vinculación con la entidad, toda vez que mediante oficio SG 6372 de 2017 se me reconoció una situación de estabilidad laboral reforzada.

13. Ante la solicitud que elevó el sindicato, la entidad dio respuesta formal al doctor Franco Cuartas con el oficio SG 4738 del 19 de junio de 2018, mediante el cual indicó lo siguiente: que conforme a la sentencia de unificación SU 003 de 2018, la calidad de prepensionado es diferente a la condición del retén social, por lo que la primera no goza de estabilidad laboral, pero que goza de característica especial de protección constitucional que obliga al empleador a i) ser los últimos desvinculados del servicios, ii) ser nombrado en provisionalidad en un cargo igual o equivalente mientras se provee por el concurso, y iii) cuando la situación de debilidad manifiesta se derive de una grave afectación de salud y que por una circunstancia objetiva no se pueda nombrar en otro empleo deberá seguir vinculada al sistema de seguridad social de salud hasta que se culmine el tratamiento o en su defecto. Por lo anterior, la entidad concluyó que mi estatus de prepensionada no impedía el desarrollo normal del agotamiento de lista de elegibles y que con el ánimo de no afectar el concurso de méritos dado el cambio que sufre actualmente la planta de cargos, procedió a negar la solicitud elevada por el sindicato, para vincularme nuevamente en un empleo que este vacante o provisto en encargo o provisionalidad, por una persona que no goce de dicho derecho.

14. Ante la negativa anteriormente descrita, nuevamente el doctor Carlos Tulio Franco Cuartas en calidad de presidente de SINTRAPROAN, emitió el oficio JDN 201 del 21 de junio de 2018, mediante el cual solicitó formalmente a la administración reconsiderar la posición adoptada, para proceder a continuar siendo servidora de la entidad, dado que como ostento el carácter de prepensionada y la terminación de mi vínculo laboral afecta la garantía del mínimo vital, máxime la poca accesibilidad laboral para una persona de mi edad, lo que afecta en todo caso una serie de derechos detrás de esta terminación laboral. Dicha misiva no ha sido contestada por la entidad.

15. Actualmente tengo una enfermedad certificada, que demostraré con la respectiva historia clínica y de seguimiento, enfermedad de tipo diverticular, la cual me fue diagnosticada hace aproximadamente un año, y según los conceptos médicos, la misma es vitalicia, y por ende requiero de forma constante y permanente atención médica; puesto que del caso contrario, podría incluso perder la vida de una forma intempestiva; situación que se agrava y por ende afecta mi calidad de vida, en caso de no continuar vinculada al sistema de seguridad social en salud. Por lo que me he visto inclusive, en la necesidad forzosa de pagar un sistema prepago de atención en salud con Coomeva.

Esta situación no ha sido puesta en conocimiento de la entidad, puesto que por el oficio SG 6372 de 2017 se me dio la condición de prepensionada por parte de la PGN, y por ende no consideré necesario hacerlo, dado que en la eventualidad de una terminación de mi vinculación laboral por agotamiento de lista de elegibles, sería reubicada en otro empleo en las mismas condiciones, empero actualmente no existe esa disposición de la administración de la entidad, por lo que debo apelar inclusive a mi estado de salud para garantizar mis derechos a la salud, seguridad social y dignidad.

Por lo anterior, y ante la inminente desvinculación de la Institución y por la negativa y omisión de contestarme por parte de la PGN dejándome desamparada y sin medios de sustento alguno y a la vez, se me desconocerían mis derechos fundamentales a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MÍNIMO VITAL, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA E IGUALDAD**, así como **FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como quiera que el Procurador General de la Nación publicó la lista de elegibles el 8 de julio de 2016, me veo en la imperiosa necesidad de acudir a este mecanismo, toda vez que se genera una inminente vulneración de mis derechos fundamentales a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MÍNIMO VITAL, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, IGUALDAD y EN CONEXIDAD EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** pues me encuentro en especial estado de indefensión y, de no intervenir Ud. como Juez Constitucional se produciría un **perjuicio irremediable**.

Sobre el particular, en Sentencia T 225 de 1993, la Corte Constitucional explicó los elementos que han de tenerse en cuenta para evaluar la existencia de un perjuicio irremediable. Estos son:

"A).El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

D).La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)"

A continuación pasaré a expresar de una manera general las razones por las cuales me encuentro ante la existencia de un **perjuicio irremediable** y posteriormente de manera específica manifestaré los motivos por los cuales se me vulneran los derechos fundamentales a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MÍNIMO VITAL, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA E IGUALDAD**.

A. El perjuicio ha de ser inminente, es decir que amenaza¹ o está por suceder.

En mi caso me encuentro frente a un perjuicio y amenaza inminente de afectación de mis derechos al mínimo vital, al trabajo y a la seguridad social, ya que en el mes de julio y conforme al nombramiento realizado en mi cargo a la señora Pantoja Muñoz, me quedaré totalmente cesante, con 55 años de edad, con una afectación severa a mi promedio de cotización para determinar el monto de la pensión de vejez; situación que se torna irreversible en aplicación de la lista de elegibles, para agotar los cargos que no fueron ofertados para las convocatorias.

Además de lo anterior, y pese a que la entidad me reconoció el estatus de prepensionada, con las decisiones adoptadas con relación a un reintegro de la suscrita se ha violentado gravemente mi derecho adquirido, ya que no se me ha reconocido la "**estabilidad laboral reforzada**". Como vemos, esta es una situación real, objetiva y previsible y, no una expectativa ni hipótesis.

B. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes.

Como se expresó en el punto anterior, sino se me ampara de manera inmediata mis derechos fundamentales, ya que es inminente mi salida de la institución, me quedaré totalmente cesante y desempleada, con las consecuencias que resultan obvias por mi condición social, económica y mi estado de salud, reiterando principalmente mi edad y mi situación en materia de seguridad social en pensiones, afectando entre otros el promedio de cotización y la garantía del mínimo vital.

C. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave.

De no otorgarse la medida, y como quiera que se ha nombrado ya a una persona en el cargo que desempeño en provisionalidad, me quedaría sin trabajo, sin el sustento para mí, sin un mínimo vital que garantice la dignidad de mis condiciones de vida, así como también afectaría el apoyo económico que le brindo a mi descendencia, además de no poder cubrir con mis obligaciones financieras y crediticias. De otro lado, las posibilidades de conseguir un empleo nuevo, son casi nulas pues es bien sabido que en este país las personas mayores de 55 años y próximas a pensionarse, el mercado laboral es muy limitado y en determinado caso, de conseguir un empleo lo más probable es que me demore un tiempo largo y no cuento con recursos económicos para financiarme durante este periodo de tiempo. Adicionalmente, le manifiesto que mi única fuente de recursos para mí proviene del salario que percibo actualmente en el cargo en la PGN.

D. Evitar un perjuicio irremediable para proteger derechos fundamentales.

Como quiera que ya se nombró a la señora Sandra Milena Pantoja Muñoz en mi cargo, el cual no había sido ofertado dentro de la convocatoria, es **INMINENTE** que la PGN me desvincule del cargo por lo que la medida que tome el Juez Constitucional debe adoptarse lo más rápido posible, para evitar un "**perjuicio irremediable**" con mi salida.

En el evento de que al resolverse esta tutela o la medida provisional, ya la PGN me haya desvinculado del cargo de Asesor grado 19, solicitó que se me debe entonces ya proteger la violación directa de mis derechos fundamentales, en los términos establecidos en las pretensiones.

DERECHO A UNA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA:

La Ley 797 de 2003², en su artículo 9°, prescribe cuales son los requisitos para acceder a una pensión de vejez; en punto a la estabilidad laboral del prepensionado, en el párrafo 3°, de la disposición en cita, se prescribe lo siguiente:

¹Sobre amenaza inminente ver Sentencia T 933 de 2008.

²"Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales y exceptuados".

“PARÁGRAFO 3o. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión.

El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.” (Negrillas por fuera de texto)

El campo de aplicación de la Ley 797 de 2003, en los términos de su contenido normativo, comprende a todos los habitantes del territorio nacional; aplicación que implica, la conservación y respecto de todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de prima media y del sector privado en general.

La disposición en cita, según lo tiene claro la jurisprudencia sobre la materia, determina que es válido para el empleador dar por terminada la relación legal o reglamentaria, cuando se reconozca o se notifique al empleado la pensión por parte de las administradoras de pensiones.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-1037 de 2003³, bajo el supuesto de la libertad de configuración del legislador para establecer causales de terminación laborales públicas y privadas, al declarar exequible condicionalmente el parágrafo 3, del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, precisó que tal contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que no basta sólo la notificación del reconocimiento de la pensión, sino también, en aras de garantizar la continuidad de una remuneración vital y móvil al prepensionado, su efectiva inclusión en nómina. El Juez de la Carta Política, con antecedente en lo normado en el artículo 2º de Constitución, señaló entonces:

“...el Estado debe garantizar la “efectividad de los derechos”, en este caso del empleado, público o privado, retirado del servicio asegurándole la “remuneración vital” que garantice su subsistencia, su dignidad humana y los derechos de los trabajadores impone el deber de dictar una sentencia aditiva, esto es que agregue un supuesto de hecho o requisito a los señalados por el legislador con el fin de hacer compatible la norma con la Constitución Política. En este caso es necesario adicionar a la notificación de la pensión la notificación de su inclusión en las nóminas de pensionados correspondiente.

La desmejora en los ingresos del trabajador al cambiar su status de trabajador activo al de pensionado, dado que en el mejor de los casos recibirá lo equivalente al 75% de su salario, no puede traducirse tampoco en que no reciba la mesada pensional durante ese intervalo de tiempo, puesto que dicha situación cercenaría, también, la primacía que la Carta reconoce a los derechos inalienables de la persona, en este evento del trabajador.

Esta circunstancia permite a la Corte concluir que no puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, precisamente para asegurar al trabajador y a su familia los ingresos mínimos vitales, así como la efectividad y primacía de sus derechos (C.P., arts. 2º y 5º). Por tanto, la única posibilidad de que el precepto acusado devenga constitucional es mediante una sentencia aditiva para que el trabajador particular o servidor público sea retirado sólo cuando se le garantice el pago de su mesada pensional, con la inclusión en la correspondiente nómina, una vez se haya reconocido su pensión.”

³Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia de 5 de noviembre de 2003. Rad. C-1037 de 2003. M.P. Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

La óptica constitucional del juez de la Carta Política, es igualmente compartida por el H. Consejo de Estado, en sentencia de 20 de agosto de 2009 (Rad. 2009.00259)⁴, cuando esta última Corporación advierte de lo normado en el párrafo 3 del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, la existencia de un fuero otorgado por la ley a los pensionados y **prepensionados**, de manera tal que el vínculo laboral entre la Administración y el empleado, servidor público, en tales condiciones no puede verse cortado, hasta tanto se verifique como tal la efectiva inclusión en nómina de pensionados, lo contrario, parafraseando y haciendo el mismo recorrido verificado por esa Alta Corporación es *“impensable y riñe a todas luces con la Constitución Política”*. Proceder, que en la perspectiva de la lesión de derechos fundamentales, configura sin duda una vía de hecho administrativa.

Por su parte, la Ley 909 de 2004⁵, *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 41, literal e), en armonía con el antecedente normativo y jurisprudencial reseñado, precisa como causal del retiro del servicio del **prepensionado** de libre nombramiento y remoción y de carrera, el hecho de que éste hubiere obtenido el reconocimiento de su derecho pensional. En efecto, allí se determina lo siguiente:

“Artículo 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

(...)

e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez.”

La H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-501 de 2005⁶, declaró exequible condicionada la causal prevista en el literal e) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, en el entendido de que no se puede dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.

El marco normativo que da vida a los derechos del **prepensionado**, procura entonces el garantizar a la persona que adquiera el derecho a la pensión de vejez, el efectivo goce de éste, con la remuneración vital y móvil del pensionado, que no es otra cosa según lo advierte la Corte Constitucional que el fruto mismo del trabajo de toda una vida.

Para el Consejo de Estado en la decisión arriba citada (Rad. 2009-0259), no es entonces indiferente la realidad nuestra por la cual pasan los pensionados, *“donde el pensionado ha tenido que soportar los desvaríos y tardanzas de las administradoras de pensiones en la inclusión en nómina de pensionados, y de contera, en la materialización del derecho pensional, es necesaria la intervención del juez constitucional a fin de garantizar a dichas personas un paso a la vejez más digno, teniendo en cuenta sus condiciones de edad y muchas veces de salud, a partir de las cuales han dejado de hacer parte del mercado laboral y se encuentran desprotegidas.”*

Al proferirse el Decreto 2477 del 28 de mayo de 2018, el cual nombra en el empleo que actualmente ocupo en provisionalidad, el cual, itero no había sido ofertado dentro de la convocatoria del concurso público de méritos adelantado desde el año 2015, en caso de que el Juez Constitucional no me tutele los derechos fundamentales me estaría desconociendo mi situación de **“prepensionada”** en los términos de la leyes 797 de 2003 (Párrafo 3 del artículo 9º) y 909 de 2004 (Literal d.- del artículo 41), no sólo infringe el marco normativo superior, sino también los derechos fundamentales precitados.

⁴Consejo de Estado. Sala de Contencioso Administrativo, Secc. Segunda, Subsección A. Sentencia de 20 de agosto de 2009. Rad. 19001-23-31-000-2009-00259-01 (AC). C.P. Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO.

⁵Ley 909 de 2004. D.O. 45689 de septiembre 23 de 2004.

⁶6 Corte Constitucional, Sentencia de 17 de mayo de 2005. Rad. C-501 de 2005. M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Este **EVENTO – LA CONDICIÓN DE PREPENSIONADA**⁷ se configura porque me faltan menos de 3 años de edad para obtener el status de pensionada y cuento con más de 1.300 semanas cotizadas al servicio del Estado para adquirir el status de pensionada.

De acuerdo con la Sentencia de T 326 de 2014⁸, tienen el carácter de “**prepensionados**” las personas próximas a pensionarse y por lo tanto, están en condición de vulnerabilidad que demanda una protección reforzada si se produce una desvinculación laboral. Al respecto dijo:

“3.5. Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación. En esta ocasión debe tenerse en cuenta, de un lado, que la señora Ana Isabel Velásquez Arias fue desvinculada del cargo de carrera en el cual estaba nombrada en provisionalidad, para posesionar a quien se encontraba ocupando la segunda posición en la lista de elegibles correspondiente al cargo Auxiliar Área Salud, código 412, grado 04, No. 24027⁹; de otro lado, que la accionante es una persona que goza de especial protección por tener la calidad de prepensionada y ser madre cabeza de familia.”

De otra parte, el fundamento de la “**estabilidad laboral**” de los prepensionados tiene origen constitucional y se aplica a cada uno de los escenarios que entren en tensión los derechos al mínimo vital y la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo entre ellas el concurso público de méritos¹⁰.

Esta condición fue oportunamente informada a la entidad, y reconocido por la misma mediante acto administrativo, oficio SG 6372 del 14 de septiembre de 2017 de la Secretaría General de la PGN, tal cual como se señaló en los hechos 7 y 8 de esta acción constitucional.

DERECHO AL MÍNIMO VITAL: Este derecho fundamental ha sido reconocido desde 1992 por la jurisprudencia constitucional de la Corte, se deriva de los principios de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta¹¹.

⁷ Ver Sentencias T 326 de 2014, C 795 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva señala los criterios y subreglas aplicables en materia de reten social; SU 388 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas López; SU 389 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, T 206 de 2006 M.P. Humberto Sierra Porto, T 486 de 2006 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T 538 de 2006 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T 556 de 2006 M.P. Humberto Sierra Porto, T 570 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, T 646 de 2006 M. P. Rodrigo Escobar Gil, T 971 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T 338 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T 279 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T 128 de 2009 M.P. Humberto Sierra Porto y T 873 de 2009 M.P. Mauricio Gonzales Cuervo, estas últimas Sentencias se refieren a estabilidad laboral reforzada de grupos vulnerables.

⁸ Corte Constitucional M. P. María Victoria Calle Correa

⁹ 11 Información tomada de la Resolución No. 3093 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), consultada en la página Web de la CNSC, en <http://www.cnsc.gov.co/docs/3093.pdf> (abril de 2014).

¹⁰ 12 Sentencia T 186 de 2013 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹¹ Ver Sentencias Corte Constitucional Sentencia T-426 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), Sentencias: T-005 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-015 de 1995 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-144 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-198 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-500 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-284 de 1998 (M.P. Fabio Morón); SU-062 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

Este derecho se relaciona con el que tiene toda persona a un trabajo en condiciones dignas y justas, tal como lo señala el artículo 25 de la C.P. El empleo que desempeño actualmente y del cual recibo una remuneración, constituye el único sustento que tengo para subsistir, para garantizar mi salud, no solo a través de afiliación al sistema de seguridad social por medio de una EPS, sino también para garantizar el cubrimiento del pago de la medicina prepagada; así como también cubrir mis obligaciones económicas y financieras.

Si bien es cierto la suscrita podría esperar el tiempo que falta para cumplir con el segundo requisito para acceder a la pensión de vejez, toda vez que ya cumple con el requisito de semanas cotizadas, de forma cesante, es decir sin laborar ante la alta improbabilidad de conseguir empleo, no es menos cierto que esta situación, es decir **no aportar ni contribuir al sistema de seguridad social en pensión afecta gravemente el monto de base de liquidación para determinar el valor de la pensión.**

Lo anterior, dado que como me encuentro afiliada a Colpensiones me cubre el régimen de prima media, es determinante tomar en cuenta el Ingreso Base de Cotización – IBL, el cual se encuentra definido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 así:

“ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”

Por lo anterior, resulta lógico y obvio aseverar que me encuentro ante un hecho de una denotada afectación a mi derecho al mínimo vital, en consonancia con la dignidad propia de mi calidad de vida, puesto que no es lo mismo liquidar 1.373 semanas que tenía al 31 de diciembre de 2017 sobre el promedio de 10 años, que liquidarlo sobre 8 años puesto que de los 2 estaría cesante, máxime mientras se corre igualmente el término de reconocimiento de la pensión.

Así, resulta lógico que mi cese de actividades laborales me afecta no solo el derecho al trabajo, sino también la garantía del mínimo vital, ya que eso afectará **drásticamente el monto de base de liquidación y por ende el monto de mi pensión**, dejándome desprotegida ante la garantía de la dignidad de mis condiciones sociales.

DERECHO AL TRABAJO: De conformidad con el artículo 53 de la C.P. deviene que éste debe ser protegido porque hay un derecho a mantenerlo y conservarlo. Además, en las condiciones actuales del país con una tasa de desempleo ya conocida y teniendo en cuenta las condiciones de la organización estatal y de la sociedad, actualmente imposibilitan tener un cargo que permita mantener las condiciones de vida garantizando los derechos fundamentales que se ponen de presente. La anterior situación se agrava, por la misma condición que invoco la protección constitucional, es decir por estar próxima a acceder a la pensión de jubilación, ya que efectivamente por mi edad, y en el contexto colombiano, resulta poco probable conseguir un nuevo empleo y menos con dichas garantías laborales y salariales, que me permita mantener y seguir cotizando para la pensión, lo que afectaría gravemente el monto promedio de mi base de cotización; disminuyendo los aportes en los casi dos años que me faltan; ya que asumirlo de cuenta de mi propio riesgo y peculio, resulta un exabrupto, por lo elevado del promedio que debe aportarse para mantener dicha estabilidad, por lo que se reitera la necesidad de continuar con mi vinculación con la PGN, mientras se e incluye en la nómina de pensionados.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL¹²: Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 48 de la C.P. En mi caso hay una desmejora en las condiciones toda vez que recibo tratamiento médico para mi enfermedad diverticular como señalé en el hecho No. 13, y las enfermedades propias de una persona de mi edad, así como el control preventivo que por esta misma razón debe ser sumamente cauteloso. La seguridad social, implica el pago de una cuota mensual que aporta la PGN en un 13% en salud y pensión y la vulneración del derecho que se deriva de gozar de una atención médica y hospitalaria en razón a que tengo al tratamiento de mi enfermedad, y los controles rigurosos que sean del caso; además de lo que he señalado a lo largo de esta acción, la afectación de mi promedio de base de cotización de una pensión que esta próxima a materializarse.

DERECHO A UNA VIDA DIGNA¹³: Conforme al artículo 11 de la C.P. esto significa mantener las condiciones de vida en la forma como viene viviendo la persona. El derecho al mínimo vital tiene relación con el derecho a una vida digna, pues de allí se deriva el derecho de mantener esas condiciones que me demandan. Esto se vería afectado en razón a los créditos y obligaciones financieras que tengo pendientes, además de la manutención de mi estatus de vida, por lo que requiero conservar la forma de vida digna debiendo conservar los ingresos que se derivan del trabajo que tengo actualmente.

DERECHO A LA IGUALDAD: Conforme al artículo 1 de la Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho, de ahí se deriva que todos los habitantes del territorio nacional obviamente los servidores públicos que están vinculados al mismo gozan de un trato igualitario por la Ley. Además, los tratados internacionales regulatorios de las relaciones laborales establecen que los trabajadores deben tener un rasero mínimo de igualdad de derechos por lo que si un trabajador del Estado tiene reconocimiento de orden constitucional y legal de la **“estabilidad laboral reforzada”** por derecho de igualdad y por el tratado internacional 111 de 1958 ratificado por Colombia por Ley 22 de 14 de junio de 1967 así como por el artículo 53 de la C.P., en concordancia con el artículo 13 de la misma Carta, necesariamente los otros trabajadores del Estado gozan del derecho a recibir como mínimo un trato igualitario.

En este orden de ideas, la **“estabilidad laboral reforzada”** reconocida estatalmente a los servidores públicos se aplica en su integridad a los funcionarios del Ministerio Público. Debe entenderse, incluso dando aplicación al principio de la interpretación más favorable al trabajador en materia laboral que consagra el artículo 53 citado que la **“estabilidad laboral reforzada”** es un derecho que ampara inclusive a los funcionarios de la PGN y sería inexplicable que los Tratados Internacionales y lo imperativo del mandato y garantía que encierran los derechos fundamentales y laborales, sólo se reconozcan estatalmente a unos servidores en detrimento de otros, debiendo darse un trato igualitario en cumplimiento de los Tratados Internacionales anotados que conforme al artículo 93 de la C.P. integran el bloque de constitucionalidad.

¹² 14 Corte Constitucional Sentencia SU 897 de 2012 M.P. Alexei Julio Estrada. *“la protección que se deriva del contenido del derecho fundamental a la seguridad social de pensiones y la regulación legal existente no puede ser otra que lograr el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o vejez por parte de los servidores próximos a pensionarse en este sentido las ordenes que proferirá la sala consistirá en que, cuando se compruebe la pertenencia a la categoría de prepensionados se garantice el pago de aportes a los sistemas pensionales hasta que se alcance el tiempo de cotización requerido para acceder a la pensión de jubilación”* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

¹³ Corte Constitucional T 444 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. *“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución.”*

Conforme al control de convencionalidad o sea el control judicial de la aplicación y cumplimiento de los Tratados Internacionales con Colombia, imponen que en esta oportunidad por vía del amparo de tutela el juez constitucional obligue al cumplimiento de esos tratados que para el caso que nos ocupa, no es otro que declarar que la PGN debe reconocer el derecho a la **“estabilidad laboral reforzada”** y proteger mi derecho hasta que sea incluida en nómina de pensión en los mismos términos que se aplica en otras entidades estatales.

Como consecuencia de lo anterior y como lo solicite en las pretensiones para evitar un **perjuicio irremediable** en el sentido de que se me debe nombrar en otro cargo igual o superior al que tengo con sede en la ciudad de Medellín, hasta tanto sea incluida en nómina de pensionados de Colpensiones, tal como se explicó en precedencia.

En este sentido la Corte Constitucional en la Sentencia T 326 de 2014, expresó:

“6.1. Un escenario distinto de vigencia de la estabilidad laboral de las personas próximas a pensionarse concurre ante la provisión de cargos por concurso público de méritos. La problemática surge cuando el servidor público próximo a pensionarse ejerce un cargo público en provisionalidad, el cual es ofertado a concurso público de méritos y asignado al aspirante que supera dicho concurso. En ese contexto entran en tensión dos derechos de raigambre constitucional. El primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado. El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales del prepensionado, que se verían intervenidos por el retiro del cargo, lo que lo dejaría en estado de vulnerabilidad económica”¹⁴. (Negrillas y subrayas por fuera de texto).

En un caso particular los siguientes parámetros fueron utilizados para resolver la tensión entre el derecho a acceder a un cargo público por el sistema de concurso de méritos y la condición de prepensionado:

“En esta ocasión correspondió a la Sala de Revisión resolver si la Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, vulneraron los derechos fundamentales de una persona a la estabilidad laboral, al debido proceso y al mínimo vital, al haberla desvinculado del servicio en el cargo que venía desempeñando en provisionalidad, a pesar de que (i) al momento de su desvinculación existían noventa y seis (96) cargos de la misma naturaleza del que ocupaba en provisionalidad, no provistos en propiedad, como resultado del concurso de méritos, (ii) está en trámite el reconocimiento de su pensión de jubilación, (ii) su salario constituye la única fuente de ingresos, y (iii) la actora tiene a su cargo a su madre anciana y a su hijo. Concluyó que “en virtud de principios como los de razonabilidad y proporcionalidad de los que no puede prescindirse en un Estado de Derecho, y en atención al carácter de fundamental del derecho al trabajo, no debió la entidad decidir cuáles empleados retirar del servicio, sin haber analizado la situación particular de cada uno, procurando proteger a personas en condiciones que teniendo en trámite su pensión, podían aspirar a que mientras se proveyeran todos los cargos, se reconociera la misma, para asegurarse una vida en condiciones mínimas de dignidad”, resolviendo tutelar los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, el debido proceso, y el mínimo vital de la señora Ana Julia Garzón Guerrero.”¹⁵

Otro caso en el cual estuvieron en tensión los dos derechos fundamentales mencionados, se presentó en la Fiscalía General de la Nación y en Sentencia SU 446 de 2011¹⁶ se resolvió lo siguiente:

¹⁴ Ver Sentencia T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

¹⁵ Corte Constitucional Sentencia T 017 de 2012 M.P. María Victoria Calle Correa

¹⁶ 18 Corte Constitucional M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

“TERCERO.- ORDÉNASE a la Fiscalía General de la Nación VINCULAR en forma provisional, en el evento de existir vacantes en un cargo igual o equivalente al que ocupaban, a todos aquellos servidores que fueron retirados de la entidad con fundamento en el concurso convocado en el año 2007, siempre y cuando demuestren al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento, una de estas tres condiciones: i) ser madres o padres cabeza de familia; ii) ser personas próximas a pensionarse, entiéndase a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) estar en situación de discapacidad, como una medida de acción afirmativa, por ser todos ellos sujetos de especial protección.

La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010.” (Negrillas y subrayas por fuera de texto).

Es de anotar que a la fecha de publicación de la lista de elegibles de concurso de méritos para proveer los empleos de Asesor, la cual fue publicada mediante Resolución No. 135 del 25 de abril de 2017, y por ende, al momento de expedir el Decreto que nombra en mi cargo, ya para ambas fechas había cumplido los 54 años de edad para que me faltaran menos de 3 años para obtener el status de pensionada, y por ende soy y sujeto de protección especial.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Como señalé en el hecho No. 11 de la presente acción constitucional, cuando me fue comunicado el acto administrativo el cual me desvincula de la PGN, a partir de la posesión de la persona que nombraron en mi cargo, el día 06 de junio de la presente anualidad me comuniqué por correo electrónico con la Secretaría General y la Viceprocuraduría General de la Nación, resaltando el ya reconocido estatus de pre pensionada.

Conforme al mandato del artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, según lo señalado en el inciso segundo de dicha norma¹⁷, esta solicitud debe entenderse en el marco del derecho de petición, y por ende pronunciarse en los términos dispuestos por la normatividad del caso, es decir, quince (15) días hábiles, los cuales se superaron el pasado jueves 28 de junio de 2018, sin contestación alguna, aún cuando el pasado 21 de junio reiteré la petición con destino a los mismos funcionarios quienes forman una parte fundamental de la administración de la entidad.

REGLA DE REPARTO

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, seguirán la regla contenida en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, conforme al numeral 4 el conocimiento de esta acción constitucional le compete decidir su conocimiento en primera instancia a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o al Tribunal Administrativo.

¹⁷ Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado. (Negrillas fuera de texto original).

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto a los Honorables Magistrados que no he interpuesto otra acción de tutela contra la autoridad aquí demandada por los hechos planteados al inicio de esta acción.

PRUEBAS

Allegó fotocopias de los siguientes documentos:

- Cédula de ciudadanía.
- Correo electrónico del 25 de mayo de 2017, dirigido a Correspondencia - Secretaría General correspondencia.secretaria@procuraduria.gov.co, y CC: Grupo de Gestion de la Seguridad y Salud en el Trabajo seguridadysalud@procuraduria.gov.co ; Division Gestion Humana gestionhumana@procuraduria.gov.co, de asunto: situación prepensionado.
- Oficio SG 6372 del 14 de septiembre de 2017 de la Secretaría General de la PGN, en la cual se me reconoce la condición prepensionada.
- Oficio SG 4242 del 05 de junio de 2018, comunicado por correo electrónico en la misma fecha, de referencia: terminación de su vinculación por agotamiento de listas de elegibles, en el cual se me indica que en mi empleo se nombró a la señora Sandra Milena Pantoja Muñoz, y por ende a partir de la posesión de esta terminaría mi vinculación con la entidad.
- Historia clínica de mi enfermedad diverticular, con diagnósticos de los meses de febrero y marzo de 2018.
- Certificado de pago de la empresa ARES S.A., con relación al pago de Coomeva Medicina prepagada, del mes de junio de 2018, por valor de \$264.075.
- Oficio JDN 177 del 05 de junio de 2018, del presidente nacional del Sindicato Nacional de trabajadores de la Procuraduría General de la Nación – SINTRAPROAN dirigido a la doctora Liliana García Lizarazo, Secretaria General de la PGN, mediante el cual solicita respetuosamente se abstenga la administración de terminar mi vínculo laboral con la entidad, y se me reubique en otro cargo de igual o superior categoría.
- Correo electrónico del 06 de junio de 2018, dirigido a la Secretaría General de la PGN y a la Viceprocuraduría General de la Nación, de asunto: *"Reconocimiento condicion de prepensionado"*, en la cual, ante la comunicación de terminación de mi provisionalidad, reiteré el contenido del oficio SG 6372 del 14 de septiembre de 2017 de la Secretaría General de la PGN, por lo cual solicité muy respetuosamente mi reubicación laboral en la entidad. Esta comunicación también se envió en medio físico a través de la empresa Coordinadora con No. de guía 20023343979.
- Oficio SG 4738 del 19 de junio de 2018 de la Secretaría General de la entidad, mediante el cual se da respuesta a la comunicación JDN 177, en la cual se contesta por parte de la administración, respecto a mi reubicación laboral, que no es viable atender dicha solicitud.
- Oficio JDN 201 del 21 de junio de 2018, del presidente nacional del Sindicato Nacional de trabajadores de la Procuraduría General de la Nación – SINTRAPROAN dirigido a la doctora Liliana García Lizarazo, Secretaria General de la PGN, mediante el cual solicita respetuosamente se digné reconsiderar la negativa de mi reubicación laboral, antes de la posesión de quien resultó nombrado en mi cargo.
- Correo electrónico del 21 de junio de 2018, de asunto: derecho de petición Reconocimiento condición Pre pensionado, comunicado S.G No 006372 del 14 de septiembre de 2017, de la Procuraduría General de la Nación, el cual se dirigió al correo de la Secretaría General, con copia al correo de la Viceprocuraduría General de la Nación, en el cual indiqué que ante la

aceptación del cargo de la señora Sandra Milena Pantoja Muñoz, reiteraba el correo en el cual puse en conocimiento mi situación de prepensionada, solicitando la reubicación laboral respectiva.

-. Reporte de semanas cotizadas en COLPENSIONES con corte al 31 de diciembre de 2017.

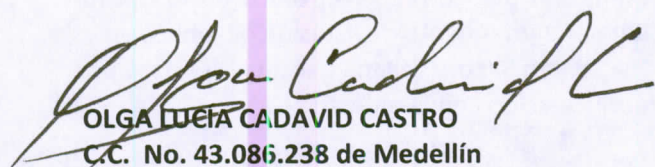
-. Certificación laboral sobre la fecha de vinculación a la PGN.

NOTIFICACIONES

Para efectos de las notificaciones y comunicaciones de Ley, señalo las siguientes direcciones:

2. Al Procurador General de la Nación, doctor Fernando Carrillo Flórez, en la Carrera 5ª No. 15-80 Piso 25 Bogotá y en el correo electrónico a procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

De los Señores Magistrados;


OLGA LUCÍA CABAVID CASTRO
C.C. No. 43.086.238 de Medellín